



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JUAN RICARDO CALDERÓN RAMÍREZ
Demandados	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Radicación	73001-33-33-003-2018-00223-00
Fecha	04 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Hora de Inicio	9:00 am
Hora de finalización	9:12 am.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Johanna Marcela Fernandez Ortiz	1019028486	Apoderado Demandante.	Centro comercial La Quinta local 277	Marcefe05@hotmail.com	3167529977	
Jenny Carolina Moreno Durón	63527199/ 197818	Apoderada Dda	Canton Militar Jaime Rooke	jenny.moreno1503@gmail.com	31645291009	
Katherine Paola Calindo	52886724	Min. Público	Calle 15 con Cr 8 Edificio Banco Agrario Piso 8 oficina 806	KP38procuraduna@gmail.com	320242279	

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA

127



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

ACTAS No. 306

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	04 de septiembre de 2019
Inicio:	09:00 horas
Finalización:	09:12 horas

Se instaló y declaró reanudada la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Juan Ricardo Calderón Ramírez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con radicación No. 73001-33-33-003-2018-00223-00.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** Johanna Fernández Ortiz identificada con C.C. 101.902.8486 de Bogotá y T.P. 208.942 del C.S. de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADA:** Jenny Carolina Moreno Duran identificada con C.C. 63.527.199 Bucaramanga T.P. 197.818 del C.S. de la Judicatura.

1.3. MINISTERIO PUBLICO: se hace presente la Dra. Catherine Paola Galindo Gómez.

Auto. Se reconoce personería a la abogada Johanna Fernández Ortiz, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder aportado a la presente diligencia

2. TRASLADO DE DOCUMENTOS:

Con el fin de resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, el despacho dispuso requerirla para que allegara al expediente entre otros, el acto administrativo que retira del servicio al demandante y la constancia de comunicación del Oficio 20183170282221 del 15 de febrero de 2018.

De oficio, el Despacho hizo el rastreo de la guía de correo RN914514623CO a través de la cual se envió el oficio en mención al demandante.

EL Despacho corrió traslado de los documentos obrantes a folios 104 a 122.

125

Constancia: Sin observaciones de las partes.

3. DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

El fenómeno jurídico de la **caducidad** se puede definir como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, y su fundamento está en la seguridad jurídica que debe gobernar todo ordenamiento jurídico, impidiendo que las situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

En el caso bajo estudio, se observa que lo pretendido por extremo demandante es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **20183170282221 del 15 de febrero de 2018¹**, a través del cual se dio respuesta a la petición que **el 08 de febrero de 2018** hizo el accionante para que fuera reajustada su asignación mensual como soldado profesional del Ejército Nacional, tomando como base 1 SMLMV más el 60% y para que fuera modificada su hoja de servicios.

Lo primero que se advierte es que el demandante se encuentra desvinculado del servicio activo desde **el 30 de diciembre de 2017**, de acuerdo a la disposición de retiro OAP-EJC 2554 del 11 de diciembre de 2017, motivo por el cual debe concluirse que la discusión no versa sobre prestaciones periódicas actualmente devengadas por el actor.

Así, la norma que rige la caducidad del medio de control es la dispuesta en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Art.164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)” (Negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la comunicación del acto administrativo acusado se hizo **el 07 de marzo de 2018²**; el término de 4 meses para demandar esa decisión venció el **08 de julio de 2018**, no obstante, la demanda se presentó hasta el **25 de julio de 2018³**, es decir, cuando había ya fenecido el plazo para ejercer el derecho de acción.

¹ Ver folio 5,106 y 119 del expediente

² Si bien el sello de correspondencia, es ilegible, para verificación de la fecha exacta en la que se emitió respuesta al actor, una vez consultada el número de guía aportado por la parte actora (Fol.122), luego del requerimiento realizado por el Despacho en audiencia inicial del 20 de junio de 2019(Fol. 97).

³ folio1

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de Caducidad propuesta por la entidad demandada frente al presente medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin observaciones de las partes.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA
Secretaria Ad-hoc